

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	22/11/2024 07:23	Fecha/hora resolución	22/11/2024 08:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001997
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0001102705	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	REACTIVOS PARA HORMONAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001938	07/11/2024 23:32	CAROLINA FERNANDEZ CAMPOS	SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001943	07/11/2024 21:15	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento <input checked="" type="checkbox"/> En tiempo <input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas <input checked="" type="checkbox"/> Legitimación <input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso <input checked="" type="checkbox"/> Firma digital <input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado <input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

Que mediante auto No. 8052024000002150 del 08 de noviembre del 2024 11:21 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
 Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000001938 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por las partes acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

SIEMENS Healthcare Diagnostics, S.A. 1) 2.2 Línea 14 Vitamina D y línea 27 Factor Reumatoide: Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que la adición de la prueba de vitamina D y factor Reumatoide limita su participación en el presente concurso, señala que conforme a la proyección de consumo anual el porcentaje de consumo es bajo y además no son consideradas pruebas de emergencia ni tienen características de estabilidad del analito que requieran un procedimiento inmediato con lo cual son pruebas que no presentan contraindicación para ser remitidas a otro laboratorio, por lo que solicita que esas sigan siendo procesadas como lo han hecho. Al respecto la Administración acepta parcialmente para la línea 27 el requerimiento de la recurrente al indicar que ninguna de las otras pruebas requiere procesamiento inmediato pero su automatización mitiga los problemas de salud y la falta de insumos, además el Centro de Referencia más cercano se encuentra a 3 horas y el traslado se da una vez a la semana considerando además las inclemencias del clima y otras circunstancias que producen retrasos, por lo que no se elimina el ítem 14. En cuanto a este punto, llama la atención de este Despacho la ausencia de una debida fundamentación a efectos de demostrar que el consumo anual de la Vitamina D y el Factor Reumatoide mantiene alguna relación particular con respecto a su participación en el presente concurso, asimismo no desarrolla adecuadamente las razones por las cuales al no ser pruebas de emergencia ni requieran estabilidad del analito de inmediato resulte pertinente condicionar la disposición que la Administración realice de los mismos, lo cual refleja una indebida fundamentación del recurso de objeción interpuesto. No obstante lo anterior, la Administración señala que procede la eliminación del ítem 14 (vitamina D) y parcialmente para la línea 27 (Factor Reumatoide), circunstancia que genera incertidumbre en cuanto a cuál es la posición asumida por dicha Administración en cuanto a la condición cartelaria, motivo por el cual, a efecto que la CCSS proceda con claridad en cuanto a la pertinencia o no de la modificación sugerida, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso.

2) Punto 6 Controles y calibradores listos para uso: Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que el material de control y calibración liofilizado es más estable que el listo para usar, lo cual facilita el trabajo en el laboratorio respecto a lotes de producto durante mayor tiempo, mejor monitoreo, material más estable, eficiencia, entre otros aspectos, además señala que los controles o calibradores listos así como los liofilizados requieren un tiempo de atemperado antes de poder ser utilizados en el equipo por lo que en ese sentido no hay ventaja, pero sí limita la participación de potenciales oferentes. En cuanto a este punto señala la Administración que acepta la propuesta de la recurrente, señalando la siguiente redacción para la cláusula del cartel: *"Los controles y calibradores deben estar listos para su uso, pueden venir líquidos y/o liofilizados sin necesidad de alicuotar, (aportar las pipetas/puntas, el mantenimiento y calibración de las mismas deben ser provistas por el oferente siguiendo las recomendaciones del fabricante), deben venir en empaque resistente a golpes, con leyendas en español que indican su fecha de vencimiento, número de lote, temperatura de almacenamiento, marca, país de origen y otras condiciones necesarias, de acuerdo con la naturaleza del producto. En caso contrario el oferente se comprometerá a entregar el material necesario para realizar cualquier procedimiento."* De conformidad con lo expuesto, entiende este Despacho el allanamiento parcial por parte de la Administración en el sentido que si bien acepta el uso de controles y calibradores líquidos así como liofilizados propone una redacción distinta a la señalada por la empresa recurrente, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que la modificación implementada es responsabilidad de la Administración y en igual sentido deberá brindar la debida publicidad para que sea de conocimiento de potenciales oferentes.

3) Punto 3.6 En cuanto a la calibración y cambio de lote de reactivo. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que la calibración o ajuste es un proceso dependiente de la características específicas de los reactivos ofrecidos por cada fabricante, la cual es necesarias para que el laboratorio emita resultados fiables y de calidad, ante lo cual señala que pedir calibración únicamente por cambio de lote implicaría que mientras reactivos del mismo lote se mantengan se podrían introducir al equipo reactivos nuevos sin ser estos calibrados, lo cual puede generar problemas de calidad señalando que incluir esta cláusula limita la participación de potenciales oferentes sin que exista un criterio técnico o científico. Al respecto la Administración acepta parcialmente la disposición de la recurrente, señalado la siguiente redacción: *"Las curvas de calibración deben ser estables por al menos 28 días o hasta cada cambio de lote de reactivo y no deberán requerir ajustes semanales, bisemanales o en un periodo de tiempo menor a 4 semanas. Para la prueba de Vitamina B12 se acepta una estabilidad de la curva de calibración de 21 días. Esto debido a que esos procesos de calibración limitan el tiempo disponible del analista para otras tareas. En caso de necesitarlos, los ajustes adicionales correrán por cuenta del adjudicatario entregando carta de compromiso con el indicativo señalado"*. Al respecto con vista en lo señalado por las partes, se tiene que la Administración es expresa en señalar que admite parcialmente el requerimiento expuesto por la recurrente, siendo que de la revisión de la redacción propuesta por la objetante y la redacción definida por la Administración se constata que la CCSS acepta la sugerencia pero incorpora la necesidad de que el adjudicatario entregue una carta de compromiso con el indicativo de que en caso de necesitar calibraciones los ajustes correrán por cuenta del adjudicatario. De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso, siendo responsabilidad de la Administración la modificación implementada así como la debida publicidad de la misma.

4) Punto 3.27 Las cajas deben incluir un panfleto inserto. Criterio de la División: Señala la empresa objetante que dicha condición cartelaria es contraria a las políticas ambientales de su empresa que promueven el uso de medios digitales sobre la impresión de papel, señalando que cuenta con una plataforma digital en donde los usuarios pueden consultar las versiones más actualizadas de los distintos insertos, por lo que solicita que se modifique y se considere el aporte de los insertos digitales; respecto a lo cual la Administración acepta la propuesta de la recurrente y presenta la siguiente modificación: *"Cada una de las cajas de reactivo, control o calibrador debe incluir un panfleto inserto ya sea de forma digital, impresa o mediante tecnologías similares, con instrucciones de almacenamiento, manipulación, principio biológico, y demás consideraciones a tomar en cuenta por el usuario, todo en idioma español. De tal manera que dicha información se encuentre accesible para el analista y tenga siempre a mano las versiones más actualizadas."* Respecto a lo señalado por las partes, es criterio de este Despacho que aunque la Administración admite la propuesta de la recurrente en el sentido de que se permita un inserto digital. la redacción a incorporar al cartel no resulta igual, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso, siendo responsabilidad de la Administración la modificación implementada así como la publicidad a realizar para conocimiento de potenciales oferentes.

5) Punto 3.29 Material de control y calibración listo para usar. Criterio de la División: Señala la empresa objetante que el material de control y calibración liofilizado es mucho más estable que el listo para usar, teniendo incluso mayor estabilidad del producto durante mayor tiempo lo cual favorece el control de calidad, aunado al hecho que unos y otros demandan el mismo tiempo de atemperado por lo que el hecho de que los mismos están listos para usar no resulta una ventaja e incluso así no ha sido desarrollado por la Administración. En cuanto a este punto señala la CCSS que acepta parcialmente la propuesta de la recurrente y establece la siguiente redacción: *"Los reactivos y los diluentes de muestras, deben venir preparados y listos para su uso en estado líquido, que no requieran reconstitución alguna y sin necesidad de preparar alícuotas para almacenarlos, y en empaques resistentes, que no requieran diluciones adicionales. En caso de los calibradores y los controles, pueden venir líquidos y/o liofilizados sin necesidad de alicuotar, el oferente se comprometerá a entregar el material necesario para realizar cualquier procedimiento"*. De conformidad con lo expuesto, la Administración admite la posibilidad de ofertar reactivos y diluentes listos o líquidos así como liofilizados, aunque dispone una redacción distinta a la propuesta por la recurrente. De conformidad con lo expuesto procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso, siendo responsabilidad de la Administración la modificación propuesta así como su debida publicidad.

6) Punto 4.15 Equipo analizador. Limpieza automática. Criterio de la División: Señala la empresa objetante que la auto limpieza entre los muestreos no es la única ni la mejor forma de asegurar el no arrastre entre muestras, siendo que en su caso ofrecen una plataforma tecnológica que utiliza puntas descartables para el procesamiento de las muestras de los ensayos, señalando que la redacción actual limita su participación.

Al respecto señala la Administración que no acepta la propuesta de la recurrente en tanto que por políticas ambientales de la Institución no se utilizan puntas descartables (como lo propone la recurrente) con el fin de disminuir los desechos sólidos, siendo que además se cuenta con espacio limitado para un mayor almacenamiento de insumos de manera innecesaria, además que el hospital de San Vito está en proceso de obtener el Galardón Bandera Azul. Al respecto, con vista en lo señalado por las partes, se echa de menos el ejercicio de fundamentación por parte de la empresa recurrente a efectos de acreditar no solo el hecho de que la disposición cartelería limita de manera injustificada su participación sino también que la propuesta señalada resulta más beneficiosa para el interés público que la dispuesta en el cartel, ejercicio de fundamentación que requiere un análisis detallado y acompañado de la prueba pertinente e idónea que así lo demuestre. Aunado a lo anterior, la Administración razona las particularidades por las cuales la propuesta de la recurrente resulta improcedente para la presente contratación. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso.

7) Punto 4.20 Equipo analizador. Libre de interferencia por el consumo de biotina. Criterio de la División: Señala la empresa objetante que en el mercado existen gran cantidad de interferentes analíticos, más allá de la biotina, por lo que le llama la atención que el cartel haga énfasis en este únicamente, máxime que en el país solo una empresa puede satisfacer dicho aspecto y por ende limitaría la participación, por lo que solicitan que se admita la posibilidad de ofrecer tecnologías distintas en donde la interferencia por biotina no sea clínicamente significativa pues no hay razón científica para desestimarla como una tecnología capaz de atender el interés público. Al respecto la Administración acepta la propuesta de la recurrente y en ese sentido incorpora la siguiente redacción: *“Los ensayos, reactivos y equipo deben ser de tecnología, libre de interferencia por el consumo de biotina, no deben utilizar matriz de biotina-estreptavidina, por el potencial riesgo de interferencia con los resultados de pacientes, según recomendaciones de la Asociación Americana de Química Clínica (AACC) y FDA, caso contrario aportar constancia de la casa fabricante autenticada por notario público en donde se indique que la interferencia no es clínicamente significativa”*. De conformidad con lo expuesto, es criterio de este Despacho que pese a la disposición de la Administración en cuanto a que acepta la argumentación de la recurrente, la redacción incorporada por la CCS es distinta a la solicitada, motivo por el cual procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. No obstante lo anterior, resulta necesario que esa Administración valore la necesidad de realizar un desarrollo más preciso en cuanto a qué debe entenderse por una interferencia que no es clínicamente significativa, lo anterior en el sentido que exista plena claridad por parte de los potenciales oferentes, lo anterior en los mismos términos resueltos con ocasión del punto 7 del recurso de objeción presentado por la empresa Equitrón. Aunado a lo anterior es responsabilidad de la Administración el allanamiento expuesto así como brindar la debida publicidad a la misma para que sea de conocimiento de todo potencial interesado.

8) Punto 4.22 Equipo analizador. Resultado de las primeras pruebas no debe exceder 45 minutos de análisis. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que el hecho que el cartel disponga que no puede exceder 45 minutos de análisis es una restricción y que depende de cada equipo y sus propias características así como de la formulación de los reactivos ofrecidos para cada fabricante, sea entonces una condición particular, siendo que no existe sustento mediante el cual la Administración demuestre la necesidad de dicha característica, por lo que solicita que el resultado de las primeras pruebas no exceda 95 minutos de análisis. Al respecto la Administración acepta la propuesta de la recurrente y dispone la siguiente redacción: *“El resultado de las primeras pruebas no debe exceder los 95 minutos de análisis, con el fin de optimizar el tiempo de respuesta y garantizar que el equipo tenga capacidad para realizar como mínimo 100 pruebas por hora.”* De conformidad con lo expuesto, en atención al allanamiento de la Administración procede **declarar con lugar** este punto del recurso. No omitimos señalar que es responsabilidad de esa institución el allanamiento expuesto así como la debida publicidad de la modificación cartelería.


9) Punto 5.8 Otras Condiciones. Mantenimiento preventivo. Frecuencia. Recomendación del fabricante. Criterio de la División: Señala la recurrente que el mantenimiento corresponde a cada fabricante según las características y necesidades de las plataformas tecnológicas conforme a los protocolos de calidad, aunado al hecho que el mantenimiento implica el desplazamiento de personal que afecta la estructura de costos, por lo que solicita que se modifique de manera que permita realizar los mantenimientos preventivos con la frecuencia que indica la fábrica. Al respecto la Administración acepta parcialmente la propuesta de la recurrente siendo que aunque reconoce modificar la cláusula en los términos propuestos, establece que en caso de no contar con una recomendación del fabricante se debe realizar las visitas de mantenimiento preventivo con una frecuencia semestral y no trimestral. De conformidad con lo expuesto, procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso. Siendo responsabilidad de la Administración la modificación propuesta así como la debida publicidad de la misma. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto.

Recurso 800202400001938 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por las partes acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

Al respecto, téngase por puesto lo resuelto en el punto 5.1 - Recurso 800202400001938 - SIEMENS HEALTHCARE DIAGNOSTICS SOCIEDAD ANONIMA Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR

5.2 - Recurso 800202400001943 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Respecto a lo señalado por las partes acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986) 

EQUITRÓN S.A. 1) Detalle de las partidas y líneas para ser adquiridas. Partidas 26 Homocisteína y 27 Factor Reumatoide. 3.1 Reactivos: Criterio de la División: A partir de la tabla incorporada en el cartel respecto al detalle de las pruebas especiales para ser adquiridas, en particular las partidas 26 Homocisteína y 27 Factor Reumatoide y lo indicado en el punto 3.1 respecto a que el oferente debe cotizar la totalidad de las líneas porque los equipos deben ser analizados en un solo equipo, la empresa recurrente señala que aunque comercializa todas las partidas únicamente podría ofertar en partidas que estén diseñadas según la metodología de cada equipo por lo que en el caso de Homocisteína y Factor Reumatoide sugiere que se permita ofrecerlas por partida separada para que sean analizadas en un equipo o módulo con base fotométrica, además que ante el espacio limitado se permitiría una consolidación del portafolio de hormonas que permitiría el crecimiento de la demanda de pruebas. Al respecto señala la Administración que no acepta la propuesta de la recurrente y aclara que para la línea 27 tomando en cuenta que aún en Almacén Central cuentan con el reactivo para realizarlo de manera semi cuantitativa se omitirá el Factor Reumatoide de la totalidad de las líneas del único ítem solicitado. Al respecto, es criterio de este Despacho que la empresa recurrente omite realizar un análisis técnico detallado acompañado de la prueba correspondiente en cuanto a la pertinencia de la modificación sugerida en procura de evidenciar la debida atención del interés público. Asimismo es omisa en un debido ejercicio de fundamentación respecto a las razones por las cuales solo podría ofertar las partidas diseñadas según la metodología de cada equipo y además da por sentado una serie de aspectos relacionados con el espacio del laboratorio que no han sido debidamente acreditadas ante este Despacho. En ese sentido debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 de su Reglamento, sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba a efectos de acreditar la pertinencia de la oposición a lo dispuesto en el pliego cartulario. De conformidad con lo expuesto **procede rechazar, por falta de fundamentación**, este punto del recurso. No obstante lo anterior respecto a la referencia hecha por la Administración en cuanto a que para la línea 27 procederá a omitir el Factor Reumatoide de la totalidad de las líneas del ítem único solicitado, resulta necesario que la CCSS analice si tiene que hacer algún ajuste respecto a dicha disposición a efectos que exista absoluta claridad en el pliego de condiciones de la licitación en cuanto a la cotización de los ítems que sean requeridos por dicha institución.

2) 3.8 Controles y calibradores listos para su uso: Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que respecto a la presentación líquida de los reactivos, controles y calibradores tienen imposibilidad para cumplir ya que en su mayoría se encuentran en presentación liofilizada, que es un proceso de deshidratación para prolongar la estabilidad de los compuestos, en ese sentido señala que requerirlo en estado líquido no resulta indispensable siendo que más bien limita su vida útil y estabilidad de controles y calibradores, aunado a que ambas presentaciones requieren el mismo tiempo de espera previo al análisis, asimismo señala que esta presentación es permitida por el Ministerio de Salud y no hay norma que la prohíba por lo que sugiere modificar la cláusula. Al respecto la Administración acepta la propuesta de la recurrente y establece la siguiente redacción: *“Los controles y calibradores deben estar listos para su uso, pueden venir líquidos y/o liofilizados sin necesidad de alicuotar, (aportar las pipetas/puntas; el mantenimiento y calibración de las mismas, deben ser provistas por el oferente siguiendo las recomendaciones del fabricante), deben venir en empaque resistente a golpes, con leyendas en español que indican su fecha de vencimiento, número de lote, temperatura de almacenamiento, marca, país de origen y otras condiciones necesarias, de acuerdo con la naturaleza del producto. En caso contrario el oferente se comprometerá a entregar el material necesario para realizar cualquier procedimiento.”* y aclara que el punto 3.8 sólo contempla controles y calibradores. Al respecto, es criterio de este Despacho que pese a que la Administración manifiesta expresamente su allanamiento a lo requerido por la recurrente, la modificación implementada es distinta a la sugerida por la objetante, de modo tal que procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso bajo el entendido que esa Administración está permitiendo la entrega de los insumos (controles y calibradores) bajo la forma de liofilizados, acompañados de todos los materiales necesarios y suficientes para su reconstitución. No omitimos indicar que el allanamiento dispuesto por la Administración es de su absoluta responsabilidad y al respecto deberá brindar la debida publicidad.

3) 3.27 Cajas de reactivos deben incluir panfletos inserto impreso: Criterio de la División: Cuestiona la empresa recurrente que se tenga que incluir panfletos en cada caja de productos siendo más eficiente y cómodo contar con dichos insertos de manera digital, lo cual resulta amigable con el ambiente y brinda ventajas ante posibles actualizaciones de las pruebas al contar con un medio de consulta inmediato; respecto a lo cual la Administración acepta la propuesta y aporta la siguiente modificación: *“Cada una de las cajas de reactivo, control o calibrador debe incluir un panfleto inserto ya sea de forma digital, impresa o mediante tecnologías similares, con instrucciones de almacenamiento, manipulación, principio biológico, y demás consideraciones a tomar en cuenta por el usuario, todo en idioma español. De tal manera que dicha información se encuentre accesible para el analista y tenga siempre a mano las versiones más actualizadas.”* Al respecto, es criterio de este Despacho que la Administración acepta la posibilidad de presentar el panfleto de información en formato digital, tal y como lo requiere la empresa recurrente; no obstante se logra identificar que la redacción dispuesta por la CCSS es distinta a la sugerida por la empresa recurrente, de modo tal que procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso. No omitimos indicar que el allanamiento dispuesto por la Administración es de su absoluta responsabilidad y al respecto deberá brindar la debida publicidad.

4) 4.5 Equipo Analizador con capacidad mínimo de 100 pruebas por hora. Criterio de la División: Señala la recurrente que puede ofrecer un equipo con una velocidad menor a la solicitada pero suficiente para cubrir las necesidades del laboratorio, lo anterior conforme a la proyección de consumo señalada en el cartel, ante lo cual señala que la proyección por hora de consumo para las 28 líneas permite una velocidad menor por lo que propone un equipo que como mínimo realice 80 pruebas por hora. Al respecto señala la Administración que no acepta la propuesta de la recurrente en el tanto que la optimización del recurso humano es importante y se podría recargar al personal para poder automatizar este proceso. En cuanto a este punto resulta necesario indicar que la empresa recurrente aporta un cuadro que señala un consumo anual proyectado para las 28 líneas correspondiente a 4.900, a partir del cual realiza el análisis respecto a la pertinencia de la cantidad de pruebas por hora; no obstante con vista en el cartel de la licitación se evidencia que dicho monto no corresponde a la totalidad de las líneas de la presente contratación tal y como se desprende del archivo denominado *“Especificaciones Técnicas”*, en el cuadro *“Artículos Solicitados”*, motivo por el cual no se logra determinar la procedencia del análisis implementado. Aunado al hecho que la empresa recurrente omite acreditar que una cantidad menor de pruebas por horas resulte suficiente para atender el interés público, también omite indicar de qué forma este aspecto limita su participación de manera injustificada en el presente concurso, ejercicio que resulta de su absoluta responsabilidad al amparo de la carga de la prueba que pesa sobre sí. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** por falta de fundamentación este punto del recurso.

5) 4.6 Sobre la carga y descarga continua de reactivos en cualquier momento mientras el equipo está en procesamiento. Criterio de la División: Señala la recurrente que este requerimiento limita la participación de su representada debido a que puede ofrecer equipos donde la carga de reactivos requiere de uno o dos pasos técnicos para su ingreso, señalando que tras analizar la necesidad de consolidar pruebas por primera vez por parte del hospital de San Vito sugieren iniciar con un equipo que permita ir determinando el desempeño de forma progresiva a la demanda institucional; respecto a lo cual señala la institución que no acepta la sugerencia de la recurrente debido a que cuenta con personal limitado y la automatización más completa asegura menos uso de personal humano. Al respecto, es criterio de este Despacho que la empresa recurrente se limita a señalar lo que a su criterio resulta pertinente para la consecución del interés público pero sin aportar un análisis debidamente fundamentado acerca de dichas circunstancias así como tampoco aporta la prueba pertinente a efectos de acreditar que su propuesta resulta más conveniente o bien que la solución dispuesta por la Administración resulta inadecuada para la debida atención de las necesidades de los pacientes y de la misma CCSS, lo cual evidencia una falta de fundamentación al no acreditar las razones por las cuales resulta pertinente la modificación propuesta. Adicionalmente la empresa recurrente no acredita, mediante la prueba pertinente, de qué forma este aspecto limita su participación en el presente concurso, por el contrario parece ser que la recurrente procura acomodar las condiciones del

cartel de acuerdo a sus propias posibilidades, circunstancia que no corresponde al propósito por el cual se habilita la interposición del recurso de objeción como herramienta para mejorar las condiciones cartelariamente establecidas en un concurso público. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano**, por falta de fundamentación, este punto del recurso.

6) 4.17 Equipo con capacidad mínima de 20 kits de reactivos a bordo. Criterio de la División: Señala la recurrente que este aspecto limita su participación y de otras casas comerciales siendo que puede ofrecer una cantidad de reactivos a bordo menor sin que altere la programación de las pruebas para su análisis, señalando que un enfoque por rango en las especificación técnica permitiría la participación de varios oferentes, por lo que sugiere modificar la cláusula de manera que cuente con una capacidad mínima de 16 a 20 kits de reactivos a bordo. Al respecto la Administración no acepta la propuesta de la recurrente señalando que tiene un pedido de 27 líneas donde lo ideal sería que ingresen todos, pero al menos el análisis de las pruebas más frecuente diariamente que son aproximadamente 20, por lo que considerar 16 significa estar sacando pruebas del equipo para sustituir con otras y así poder analizar las muestras, lo que implica recursos humano muy pendiente del equipo y con ello la consideración de procesos extras. Al respecto es criterio de este Despacho que la empresa recurrente no acredita las razones técnicas que resulten beneficiosas para la Administración y el interés público en cuanto a tener una capacidad menor de los equipos para la programación de las pruebas y su análisis, aunado a lo anterior no aporta los estudios pertinentes a partir de los cuales se justifique las razones por las cuales considere pertinente técnicamente que la capacidad mínima debe darse a partir de 16 y hasta 20 kits de reactivos, con lo cual se tiene que resulta de su propia opinión al no aportar aquella información que acredite la pertinencia de la modificación propuesta. Adicionalmente la empresa recurrente no logra acreditar las razones por las cuales la disposición cartelaria en estudio limita su participación de manera injustificada en el presente concurso. De conformidad con lo expuesto, siendo que se echa de menos el ejercicio de fundamentación requerido para acreditar la pertinencia de la modificación sugerida procede **rechazar** este punto del recurso de objeción.

7) 4.20 Reactivos libre de interferencia por el consumo de biotina. Criterio de la División: Señala la recurrente que difiere a lo señalado en el cartel respecto a que los reactivos se encuentren libres de interferencia por consumo de biotina debido a que esta ha sido parte del desarrollo de pruebas inmunológicas, señalando que la biotina es uno más de muchos potenciales interferentes que no han sido considerados por la Administración, aunado al hecho que en el mercado solo una empresa no presenta dicha interferencia en sus productos, considera que no se trata de algo trascendente sino una limitación en el concurso. Aunado a lo anterior señala que no se acredita el estudio de la Administración que motive técnicamente la trascendencia de este aspecto y solicita que se elimine del cartel. Al respecto la Administración acepta lo señalado por la empresa recurrente y en ese sentido dispone la siguiente redacción: *“Los ensayos, reactivos y equipo deben ser de tecnología, libre de interferencia por el consumo de biotina, no deben utilizar matriz de biotina-estreptavidina, por el potencial riesgo de interferencia con los resultados de pacientes, según recomendaciones de la Asociación Americana de Química Clínica (AACC) y FDA, caso contrario aportar constancia de la casa fabricante autenticada por notario público en donde se indique que la interferencia no es clínicamente significativa”*. Al respecto, es criterio de este Despacho que pese a la disposición de la Administración en cuanto a que acepta la argumentación de la recurrente, no elimina -como lo solicita la empresa recurrente- la cláusula en estudio; no obstante se logra constatar que admite la presentación de reactivos con interferencia por consumo de biotina siempre y cuando se indique que la interferencia no es clínicamente significativa. De conformidad con lo expuesto, procede declarar **parcialmente con lugar** este punto del recurso. No obstante lo anterior, resulta necesario que esa Administración realice un desarrollo más preciso en cuanto a que debe entenderse por una interferencia que no es clínicamente significativa, lo anterior en el sentido que exista plena claridad por parte de los potenciales oferentes. Conforme a lo expuesto, es responsabilidad de esa Administración la modificación propuesta así como cualquier aclaración necesaria, así como su debida publicidad.

8) 4.37 Lector automatizado e interno de código de barras. Criterio de la División: Señala la recurrente que existen distintas tecnologías que permiten el mismo resultado que el lector de código de barras con ventajas adicionales, señalando que en el caso de su equipo no requiere lector externo para realizar la lectura manual de los reactivos debido a que posee 5 automatizados, conforme a lo cual solicita que no solo se permita lector de código de barras. Al respecto la Administración acepta parcialmente el requerimiento de la empresa recurrente, disponiendo la modificación de la condición del cartel de la siguiente manera: *“El equipo debe contar con lector de código de barras automatizado, e incorporado para el reconocimiento de muestras y reactivos. En el caso de los reactivos se admiten tecnologías de reconocimiento similares, siempre y cuando mejore la tecnología solicitada.”* Con vista en lo señalado por las partes, se tiene que la Administración acepta parcialmente la objeción expuesta en el sentido que se permitan tecnologías similares a los lectores de códigos de barras siempre y cuando mejore la tecnología solicitada, disponiendo una modificación del cartel distinta a la indicada por la recurrente, motivo por el cual procede **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso. Al respecto es responsabilidad de la Administración la modificación a implementar así como su debida publicidad.

9) 4.38 Equipo con rango de temperatura de 2 a 8 grados centígrados. Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que la disposición cartelaria limita la participación en tanto que en el mercado existen tecnologías diferentes que no se restringen a un rango de temperatura entre 2 – 8 °C, sin afectar la estabilidad a bordo de los reactivos y considerando que cada fabricante conoce las condiciones óptimas de mantenimiento de sus productos, señalando para tales efectos la posibilidad de contar con un almacén de reactivos atemperado. Al respecto la Administración no acepta la propuesta de la recurrente en tanto que no cuenta con espacios refrigerados para almacenar cada día los reactivos a bordo ni espacio para refrigeradores, aunado al hecho que el usuario debe estar en el proceso de ingresar y sacar reactivos al inicio, durante y al final de cada corrida. A efectos de atender el presente punto es necesario atender la obligación que pesa sobre la empresa recurrente en el sentido de proceder con un análisis debidamente fundamentado mediante la documentación o el criterio técnico idóneos a efectos de demostrar la pertinencia de la propuesta señalada de frente a la debida satisfacción del interés público, lo anterior más allá de su propia conveniencia. Aunado a lo anterior, la recurrente no hace referencia ni acredita las opciones del mercado y tampoco considera las particularidades de las condiciones físicas que tiene dicho hospital para implementar la presente contratación, con lo cual desatiende la obligación de analizar puntualmente las condiciones que rodean la presente contratación y la pertinencia de la modificación propuesta. Al respecto, y en adición a lo antes expuesto, resulta pertinente indicar lo señalado por la Administración en el sentido que el espacio físico es limitado así como la referencia hecha en cuanto al ingreso y sacado de los reactivos y sus implicaciones para la ejecución del contrato. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar de plano** este punto del recurso.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/11/2024 08:03	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53

DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/11/2024 08:22	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01877-2024	Fecha notificación	22/11/2024 08:58